



Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones
Rivadavia 2304 – Posadas – Tel: 03752-436045
E-mail: colfarmi@arnet.com.ar

Ley N. 2.567

Posadas, 14 de octubre de 1988.

Profesionales - Régimen Legal - Farmacia - Botiquines - Droguerías - Herboristerías
BOLETIN OFICIAL, 01 de Noviembre de 1988
Vigentes

Decreto Reglamentario
Decreto 598/89 de Misiones

NOTICIAS ACCESORIAS:

- CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0059
- DEROGA ART 4 Derogado por art. 10 ley 2919 (B.O. 27-5-92)
- TEXTO ART 6 Conforme sustitución por art. 1 de la ley 3020 (B.O. 22-6-93)
- TEXTO ART 13 Conforme sustitución por art. 6 ley 2919 (B.O. 27-5-92)
- DEROGA ART 14 Derogado por art. 10 ley 2919 (B.O. 27-5-92)
- TEXTO ART 35 Conforme modificación (primer párrafo sustituido) por art. 7 ley 2919 (B.O. 27-5-92)
- DEROGA ART55 Derogado por art. 10 ley 2919 (B.O. 27-5-92)

SUMARIO

PROFESIONALES-FARMACIAS : REGIMEN LEGAL-HABILITACION-FARMACEUTICOS-BOTIQUINES-TURNOS-MEDICAMENTOS-RECETAS-SERVICIOPUBLICO-COLEGIODE FARMACEUTICOS-PROPIEDAD-DIRECCION TECNICA: OBLIGACIONES-PROHIBICIONES-DROGUERIAS: HABILITACION-HERBORISTERIAS-SANCIONES-PROCEDIMIENTO-RECURSOS-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-CAMARA DE APELACIONES

La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de Ley

Título I - De las farmacias (artículos 1 al 32)

Capítulo I - Generalidades (artículos 1 al 12)

Artículo 1: La preparación de recetas y dispensación de drogas, medicamentos oficiales, oficinales, magistrales y especialidades farmacéuticas o medicinales, solamente podrán ser efectuadas en las farmacias de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Su dispensación fuera de este lugar será ejercicio ilegal de la farmacia y sin perjuicio de las sanciones establecidas por esta Ley los que la efectúen deberán ser denunciados por infracción al Artículo 208 del Código Penal.

Ref. Normativas: Código Penal Art.208

Artículo 2: Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control, el que deberá ser efectuado exclusivamente por profesionales farmacéuticos de dicha área.

La autoridad sanitaria podrá suspender la habilitación o disponer la clausura de la farmacia cuando se constate la violación de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad farmacéutica.

El horario a cumplir será de dos periodos de cuatro (4) horas como máximo cada una.

La autoridad sanitaria quedara facultada para autorizar a titulo precario, en las localidades donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de farmacia a personas que acrediten idoneidad fijando por vía de reglamentación las condiciones higiénico - sanitarias que estos botiquines deberán reunir, así como las condiciones de idoneidad.-

Estos botiquines en el supuesto que se instale en la localidad una farmacia podrán seguir actuando durante el plazo de un año. En el supuesto de botiquines de farmacia que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren debidamente habilitados por la autoridad sanitaria, en los casos, de instalación de una farmacia, podrán seguir funcionando, pero deberá contar con un profesional farmacéutico como director técnico, administrador y regente del mismo. La farmacia así habilitada solo podrá funcionar mientras viva el idóneo, que a la fecha de promulgación de esta Ley, sea el titular del botiquín.

Artículo 3: A los efectos de obtener la habilitación a la que alude el artículo precedente, el profesional interesado deberá acreditar que la farmacia reúna los requisitos que se establezcan en la reglamentación y el petitorio del farmacéutico, tanto sea para los locales de dispensación, laboratorio y depósito, gabinete de inyecciones, como para el equipamiento pertinente y las circunstancias entre una y otras.

***Artículo 4:** (Nota de redacción) **(Derogado por art 10 ley 2919).**

Artículo 5: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las farmacias que se dediquen también a la dispensación de recetas de acuerdo con la técnica homeopática deberán ajustarse a las condiciones que establezca la reglamentación.

***Artículo 6:** Las farmacias, en su condición de servicio público quedarán sometidas a un régimen de turno obligatorio e ineludible, conforme a lo que disponga la reglamentación respectiva, durante las veinticuatro (24) horas de día, con la finalidad de efectuar las prestaciones farmacéuticas de urgencia que les sean requeridas.

El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia establecerá los turnos de cumplimiento obligatorio, nocturno o para días feriados, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la prestación del servicio publico a la comunidad.

Podrá eximirse el cumplimiento del turno cuando existan causas justificadas comunicados con una anticipación de setenta y dos (72) horas, salvo en caso de fuerza mayor.

Todo farmacéutico mayor de cincuenta (50) años de edad podrá optar por realizar o no el turno obligatorio, comunicando previamente al Colegio de Farmacéuticos con una anticipación de setenta y dos (72) horas.

Las farmacias deberán exhibir en un lugar visible un cartel donde se indique con precisión la totalidad de las farmacias de turno en el día. Las farmacias que cumplen horarios de veinticuatro (24) horas deberán contar con tres (3) farmacéuticos, uno (1) por cada turno de ocho (8) horas, y no se incluirán en las listas de turnos obligatorios los sábados, domingos y feriados.

Modificado por: Ley 3.020 de Misiones Art.1 (B.O.22-06-93). Sustituido.

Artículo 7: La rotulación a efectuar en los envases será con ajuste a lo que dispone en cada caso la Farmacopea Nacional Argentina, haciendo distinción en lo relativo al uso interno con rotulo de fondo blanco y para uso externo con rotulo de fondo rojo.

Artículo 8: Para la dispensación del medicamento se tendrá en consideración las siguientes modalidades:

- 1 - Dispensación legalmente restringida.
- 2 - Dispensación con receta archivada.
- 3 - Dispensación con receta.
- 4 - Dispensación sin receta medica.

En lo relativo al punto 1 y 2, el farmacéutico deberá retener y archivar las recetas correspondientes durante un plazo no menor de dos años, después del cual podrá destruirla. Relativo al punto 3, la receta médica será devuelta, intervenida en cada ocasión por el profesional farmacéutico, pudiendo ser dispensada reiteradamente el número de veces que el médico, taxativamente, haya indicado.

Relativo al punto 4, dichos medicamentos serán dispensados con exclusividad en las farmacias habilitadas, bajo responsabilidad y estricto control del farmacéutico.

Artículo 9: En las farmacias deberán llevarse los siguientes libros habilitados y foliados por la autoridad sanitaria:

- 1 - Libro recetario en el que se anotaran diariamente y por orden numérico correlativo las recetas que por ley deban ser archivadas, copiándolas íntegramente haciendo constar el nombre del profesional que la firma, firmando el farmacéutico la copia.
- 2 - Libro de estupefacientes Ley número 17.818.
- 3 - Libro de psicotrópicos Ley número 19.303.
- 4 - Libro de actas e inspecciones.
- 5 - Libro de tóxicos.

Ref. Normativas: Ley 17.818 - Ley 19.303

Artículo 10: En las farmacias solo podrán expender medicamentos oficiales, oficinales, magistrales, especialidades farmacéuticas o medicinales, drogas y artículos para la salud e higiene humana, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1. Quedando prohibida la venta de productos de cualquier naturaleza no comprendidos en esta enumeración.

Artículo 11: Las farmacias quedaran autorizadas a solicitar la habilitación de gabinetes donde se presten servicios de inyecciones subcutáneas, intramusculares e intravenosas, nebulizaciones y presión arterial en las condiciones que la reglamentación disponga.

Artículo 12: Queda prohibido toda forma de anuncio al público relativo a modalidades de dispensación, propagandas sobre acciones farmacológicas de los medicamentos y otras que vulneran los principios éticos profesionales o los intereses de la salud pública.

Capítulo II de la propiedad (artículos 13 al 15)

***Artículo 13:** Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietario de farmacia.

Modificado por: Ley 2.919 de Misiones Art.6 (B.O.27-05-92). Sustituido.

***Artículo 14:** (Nota de redacción) **(Derogado por art 10 ley 2919).**

Artículo 15: Para ejercer su profesión en la provincia, los farmacéuticos deberán inscribir su título debidamente legalizado en el Registro del Colegio de Farmacéutico. El colegio oficial autorizará el ejercicio profesional otorgando la pertinente matrícula y credencial, las que tendrán que ser devueltas cuando por cualquier circunstancias sean suspendidas o canceladas. La reglamentación determinará los requisitos que deberá cumplir el farmacéutico para obtener su inscripción.

Capítulo III de la Dirección Técnica (artículos 16 al 32)

Artículo 16: Las farmacias serán dirigidas por un director técnico, el que será responsable del cumplimiento y observancia de las leyes y demás normas legales que regulan el ejercicio de su profesión y actividad.

Artículo 17: La dirección técnica será ejercida con exclusividad por farmacéuticos y doctores en farmacia y bioquímica que tengan título habilitante otorgado por Universidad Nacional o Privada reconocida por el Estado Nacional, o tenga título otorgado por Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigencia, sea reconocido por la Universidad Nacional.

Artículo 18: La dirección técnica bloquea el título, lo que imposibilita ejercer la actividad en más de una oficina farmacéutica. Los directores técnicos de oficina farmacéutica que tengan otros títulos relacionados con el arte de curar, no podrán ejercer simultáneamente tales profesiones.

Será requisito imprescindible para acordar la correspondiente habilitación, la previa inscripción en el Registro del Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 19: Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de médico, odontólogo o bioquímico deberán optar ante la autoridad sanitaria por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercerlas simultáneamente.

Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de bioquímico, no podrán ser a la vez directores técnicos de una farmacia y directores técnicos de un laboratorio de análisis clínicos.

Artículo 20: Queda absolutamente prohibido instalar consultorio médico, odontológicos, laboratorios de análisis clínicos y cosmética y de la óptica en el local de la farmacia o anexa a la misma.

Queda absolutamente prohibida la instalación de farmacias en los edificios en que funcionen clínicas, sanatorios, o centros asistenciales.

Artículo 21: La autoridad sanitaria podrá, a título precario en aquellas localidades que no actúen profesionales con título habilitante para la práctica de análisis clínicos, permitir a realizarlos a los profesionales farmacéuticos en laboratorios anexos a la farmacias en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 22: El director técnico, o su farmacéutico auxiliar, queda obligado a la atención efectiva en la oficina farmacéutica siendo de su exclusiva incumbencia, la preparación de las recetas magistrales a las cuales debe intervenir en cada caso, fechando, firmando y sellando.

El director técnico de una farmacia está obligado a:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones destinadas a determinar la pureza de las drogas y productos químicos empleados en recetas magistrales.
- b) Aceptar y dispensar únicamente las recetas que cumplan con los recaudos establecidos por el Artículo 46 del Decreto Ley número 169/57 y las extendidas por profesionales veterinarios que reúnan condiciones similares a las ya mencionadas para los médicos u odontólogos.
- c) Adoptar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad y adecuada conservación de las drogas y medicamentos.
- d) Mantener actualizada y en condiciones la infraestructura y efectos determinados por la autoridad sanitaria en el Artículo 3 de esta ley y su correspondiente reglamentación.

Ref. Normativas: Decreto Ley 169/57 de Misiones Art. 46

Artículo 23: El director técnico de una farmacia podrá ausentarse momentáneamente dentro del horario establecido para la atención al público, debiendo dejar constancia, firmando el libro habilitado a tal efecto, indicando asimismo la hora de salida y de regreso. Durante estas ausencias momentáneas la atención de la farmacia podrá quedar a cargo de farmacéuticos auxiliares o auxiliares de despacho.

La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas, en días y horas distintos, sin haber dejado la constancia en el libro respectivo, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura del establecimiento.

Artículo 24: Cuando las ausencias del director técnico excedan las veinticuatro (24) horas las mismas se consideraran ausencias temporarias y deberán dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico, el que podrá ser director técnico de una farmacia de la localidad, comunicando previamente al Colegio de Farmacéuticos y a la autoridad sanitaria - salvo caso de fuerza mayor - especificando el tiempo de la ausencia y nombre del reemplazante. Las ausencias temporarias no podrán exceder de sesenta (60) días anuales, continuos o discontinuos, cuando el reemplazante sea a su vez director técnico de otra farmacia. En ningún caso podrá desempeñar durante su ausencia la dirección técnica de otra farmacia y no se le extenderá durante la misma certificado de libre regencia.

Artículo 25: El Colegio de Farmacéuticos determinara los turnos de vacaciones teniendo en cuenta las necesidades del servicio público.

El cierre por vacaciones es optativo entre los meses de enero y febrero de cada año. En estos casos el farmacéutico deberá comunicar al Colegio con treinta días de anticipación, el tiempo de cierre de la farmacia, el que no podrá exceder de noventa (90) días. En caso de permanecer abierta la oficina de farmacia, deberá estar al frente de la misma un profesional sin bloqueo de título.

En ningún caso el Colegio podrá autorizar el cierre solicitado, cuando no sean cubiertas el 30% de las necesidades del servicio público.

Una vez cada tres (3) años, el farmacéutico podrá optar con anticipación de treinta (30) días ante el Colegio de Farmacéuticos, por no cerrar su farmacia en el periodo de vacaciones de enero y febrero.

Artículo 26: En la oficina farmacéutica el director técnico debe:

- a) Exhibir visiblemente su título profesional debidamente legalizado o inscripto ante el Colegio de Farmacéuticos y la habilitación de la farmacia otorgada por la autoridad sanitaria. Podrá optarse por exhibir fotocopia autenticada del título.
- b) Tener un ejemplar de la Farmacopea Argentina.
- c) Tener un ejemplar de la presente Ley y de las Leyes 19.303 y 17.818 y sus respectivas reglamentaciones.
- d) Colocar en los rótulos, sellos e impresos en general, su nombre y título profesional, debiendo consignar en estos últimos, la denominación de la farmacia.

Ref. Normativas: Ley 19.303 Ley 17.818

Artículo 27: El farmacéutico es responsable del origen de las drogas y efectos que dispense y/o use en sus preparaciones magistrales, como asimismo de cualquier anomalía que surja en el medicamento terminado.

En cuanto a las especialidades medicinales, solo será responsable de la legitimidad de las mismas, procedencia y estado de conservación.

La autoridad sanitaria esta facultada para proceder a retirar muestras de drogas, preparaciones y especialidades medicinales con la finalidad de verificar su legitimidad, en un todo de acuerdo a lo que establecen las normas IRAM al respecto.

Artículo 28: El farmacéutico se ajustará en la preparación y dispensación de los medicamentos, a lo recetado por el facultativo y, en los casos que corresponda, a lo establecido por la Farmacopea Nacional Argentina.

Artículo 29: Los profesionales farmacéuticos podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de urgencia y mientras no concurra el médico.

En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea reconocido, estará autorizado a administrar el contraveneno correspondiente. Dejará constancia de lo actuado en el libro recetario especificando toda la información que pueda tener implicancia legal, comunicando de inmediato a la autoridad sanitaria y policial con jurisdicción en la localidad. En caso de epidemias, desastres u otras emergencias prestarán, dentro de sus capacidades, la colaboración que le sea requerida por la autoridad sanitaria.

Artículo 30: Queda prohibido:

- a) Anunciar, tener existencia y dispensar medicamentos de composición secreta y misteriosa.
- b) Anunciar y dispensar agentes terapéuticos atribuyéndole efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar rápidamente cualquier enfermedad.
- c) Aplicar procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país.
- d) Poseer, dispensar o anunciar especialidades no aprobadas por la autoridad sanitaria.
- e) Publicar por cualquier medio anuncios en los cuales se exaltan o falseen propiedades o virtudes de medicamentos y productos terapéuticos, de diagnósticos, profilácticos, dietéticos y/o similares.

- f) Influenciar a los pacientes para el uso de determinados medicamentos.
- g) Participar en honorarios con médicos u odontólogos.
- h) Recibir participación de honorarios de los laboratorios de análisis clínicos.
- i) Delegar en personas no autorizadas actos, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

Artículo 31: Los profesionales farmacéuticos con enfermedades invalidantes y mientras duren estas, podrán ser inhabilitados por la autoridad sanitaria competente. La incapacidad será determinada por una junta médica en las condiciones que fije la reglamentación. Se aplicaran las disposiciones del Artículo 14 en lo atinente al mantenimiento de apertura de farmacia.

Artículo 32: El profesional farmacéutico que tomara conocimiento de algo relacionado con el ejercicio de su actividad no podrá darlo a conocer salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

Ref. Normativas: Código Penal

Titulo II - De las Droguerías (artículos 33 al 40)

Artículo 33: Las droguerías deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente, acreditando los requisitos que se establezcan en la reglamentación pertinente. El funcionamiento queda sujeto a su fiscalización y control pudiendo ser clausurada cuando las condiciones técnica o higiénico - sanitaria no se ajusten a lo previsto por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 34: La droguería podrá cubrir las siguientes actividades: acopio de drogas, especialidades medicinales, material de curación y demás efectos auxiliares para uso de la medicina humana; su fraccionamiento, expendio y distribución con exclusividad a farmacias. Las preparaciones oficiales y oficinales y/o de material aséptico podrá efectuarse siempre que cuente con locales, aparatos e instrumental adecuados y previamente habilitados por la autoridad sanitaria.

***Artículo 35:** Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza podrá ser propietaria de droguerías.

La dirección técnica corresponde con exclusividad a farmacéuticos o doctores en bioquímicas y farmacia, dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en esta Ley respecto de los directores técnicos de farmacia y sus artículos reglamentarios.

Modificado por: Ley 2.919 de Misiones Art.7 (B.0.27-05-92).Primer parrafo sustituido.

Artículo 36: Bajo ningún concepto las droguerías podrán dispensar recetas. El expendio de drogas, especialidades, material de curación y demás efectos auxiliares para uso en la medicina humana será efectuado con ajuste a las condiciones que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Artículo 37: Las droguerías dedicadas al acopio, fraccionamiento y expendio de drogas, deberán contar obligatoriamente con un laboratorio de control de calidad, cuya dirección será ejercida por el director técnico de la droguería, quien será responsable del origen, legitimidad y pureza de la misma.

La autoridad sanitaria esta facultada para proceder a retirar muestras de drogas, preparaciones y especialidades medicinales con la finalidad de verificar su legitimidad.

Artículo 38: El farmacéutico director técnico será responsable de:

- a) Que las drogas y productos que sean objeto de la actividad del establecimiento sean adquiridas exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez ser expedidas únicamente a farmacias y laboratorios.
- b) Que en el establecimiento se tenga documentado el origen y la procedencia de los medicamentos y drogas que comercie, el tipo de unidad de envase, marca y el fraccionamiento utilizado para su venta.

- c) Practicar en los libros respectivos las anotaciones concernientes al origen y destino de las drogas y productos en depósitos.
- d) Llevar los libros de estupefacientes y de psicotrópicos y el correspondiente control de vales.
- e) Hacer constar en la rotulación de las drogas, su origen, fracciones, contenido neto, nombre de la droguería y del director técnico y domicilio del establecimiento.

Artículo 39: La venta de sustancias corrosivas o venenosas se hará con la debida identificación del comprador, que deberá manifestar el uso al que habrá de destinarlas.

Artículo 40: En las droguerías se exhibirán en lugar visible los títulos habilitantes legalizados e inscriptos ante la autoridad sanitaria oficial y el Colegio que los agrupa, de los distintos directores técnicos y la habilitación de la droguería otorgada por la autoridad sanitaria.

Asimismo deberán llevarse los siguientes libros habilitados y foliados por la autoridad sanitaria:

- 1 - Libro de actas e inscripciones.
- 2 - Libro de estupefacientes (Ley N. 17.818).
- 3 - Libro de psicotrópicos (Ley 19.303).
- 4 - Libro de sustancias venenosas y corrosivas.

Ref. Normativas: Ley 17.818 Ley 19.303

Titulo III - De las Herboristerías (artículos 41 al 44)

Artículo 41: Los laboratorios de herboristerías deberán ser habilitados por la autoridad sanitaria competente, acreditando los requisitos que establezca la reglamentación pertinente. El funcionamiento queda sujeto a su fiscalización y control, pudiendo ser clausuradas cuando las condiciones técnicas o higiénico-sanitarias no se ajusten a lo previsto en la presente ley o su reglamentación.

Artículo 42: Los laboratorios de herboristerías podrán ser propiedad de personas físicas profesionales o no, sociedades comerciales, o de asociaciones o entidades sin fines de lucro.

La dirección técnica corresponde con exclusividad a farmacéuticos, quienes serán responsables de la calidad y pureza de los productos que se expendan, así como la actividad de la herboristería conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes sobre la materia. La dirección técnica de las herboristerías podrán ser ejercidas por un profesional director técnico de otra farmacia, herboristería o droguería.

Artículo 43: Queda prohibido todo tipo de anuncio o propaganda al público referente a las propiedades terapéuticas de una determinada especie vegetal, sin previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 44: Los laboratorios de herboristerías contarán con un libro de actas e inspecciones y un libro de preparaciones, los que deberán ser habilitados y foliados por la autoridad sanitaria. Las herboristerías deberán contar obligatoriamente con un laboratorio de control de calidad, bajo la dirección técnica del farmacéutico director técnico.

Titulo IV - De las sanciones - Procedimientos (artículos 45 al 59)

Artículo 45: Las infracciones a las normas de la presente Ley y sus reglamentos serán sancionados:

- a) Con apercibimiento.
- b) Con multas de Australes quinientos (A500) a Australes cinco mil (A5.000). La autoridad sanitaria actuara fijando el importe de las multas de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general.
- c) Con clausura total o parcial, temporal o definitiva, según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción por farmacias, droguerías o herboristerías en que se hubiesen cometido.

- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la profesión o de la actividad hasta un lapso de cinco (5) años.
- e) El decomiso de los efectos o productos de infracción, o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas. Su destino final será fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

La autoridad sanitaria está facultada para regular las sanciones a aplicarse, en forma separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y las consecuencias de orden sanitario.

Las sanciones que aplique la autoridad sanitaria serán independientes de la que pueda imponer el Colegio de Farmacéuticos y Químicos, cuando se configuren violaciones a las normas de ética profesional.

Artículo 46: Cuando la autoridad sanitaria tuviera conocimiento de un hecho que pudiera configurar una infracción a las normas de la presente Ley o su reglamentación, procederá a su inmediata investigación, practicando todas las diligencias de pruebas que fuesen necesarias.

Artículo 47: Concluida la investigación, y resultando de la misma semiplena prueba del hecho y su autoría, se citará al imputado para que en término de cinco (5) días hábiles comparezca a tomar vista de lo actuado y constituir domicilio bajo el apercibimiento de dictarse resolución sin más trámites. La notificación se efectuará personalmente o por carta documento, cédula o telegrama colacionado en el domicilio registrado ante la autoridad sanitaria.

Artículo 48: Si compareciere el imputado en el plazo fijado en el artículo anterior, en el mismo acto se le correrá vista para que en el término de cinco (5) días hábiles formule su descargo y ofrezca las pruebas que intente hacer valer.

Transcurrido el plazo fijado sin que el imputado haya hecho uso de dicha facultad, se dictará sin más trámites resolución definitiva.

Artículo 49: Si el imputado ofreciere prueba, se procederá a su diligenciamiento, desestimándose aquellas que resulten manifiestamente ajenas a los hechos que se juzgan. Concluida la tramitación de las pruebas ofrecidas, la autoridad sanitaria dictará resolución definitiva.

Artículo 50: La resolución se notificará por los medios previstos en el Artículo 47, pudiendo interponerse contra la misma los recursos administrativos previstos en la Ley.

La interposición de recursos suspenderá el cumplimiento de la sanción aplicada, excepto lo establecido en el Artículo 45 inciso b).

Artículo 51: Las multas impuestas deberán ser abonadas en el plazo de cinco (5) días.

Transcurrido el mismo sin que se haya cumplido la pena quedará expedita la vía de apremio para su cobro. La reglamentación determinará el destino de las multas que se apliquen.

Artículo 52: Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia.

Artículo 53: Ninguna infracción podrá ser sancionada una vez transcurridos cinco (5) años desde que fuera cometido. Dicho plazo se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción, o por haberse iniciado el procedimiento previsto en los Artículos 46 y siguientes.

Artículo 54: Los inspectores o funcionarios que representen a la autoridad sanitaria local y/o colegios que agrupan al profesional titular, tendrán la facultad de entrar a los locales donde se ejerzan las actividades regladas por la presente Ley, durante las horas destinadas a su ejercicio, con la finalidad de su fiscalización. De resultar necesario se podrá solicitar el apoyo de la autoridad policial local. La negativa a que se verifique la inspección, será sancionada con una multa igual al máximo que corresponda a la prevista en el inciso b) del Artículo 45.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los inspectores de

farmacias o funcionarios designados por la autoridad sanitaria, o el Colegio de Farmacéuticos y Químicos, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas fuesen solicitadas por dichos funcionarios.

***Artículo 55:** (Nota de redacción) **(Derogado por art. 10 ley 2919).**

Artículo 56: El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad sanitaria, podrá designar al Colegio de Farmacéuticos de Misiones la función de policía farmacéutica establecida en la presente Ley, reglamentando a tal fin los alcances y límites de tal designación. La reglamentación deberá prever la vía administrativa recursiva contra las disposiciones que adopte el Colegio en uso de las funciones delegadas.

Artículo 57: En caso de operarse la designación prevista en el artículo anterior, la vía administrativa de reclamo se agotara ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia. De la resolución del Ministro solo habrá apelación ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la que deberá interponerse y fundarse ante el Ministerio. Este remitirá de inmediato el expediente a la Cámara con la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho del caso.

Artículo 58: El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 59: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Nilda Mabel Gómez de Marelli - Domingo W. Nurberg



Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones
Rivadavia 2304 – Posadas – Tel: 03752-436045
E-mail: colfarmi@arnet.com.ar

DECRETO Nro. 5 9 8

POSADAS, 4 ABR 1989

VISTO: La sanción de la Ley Nro. 2567 que regula la actividad farmacéutica en el ámbito de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

QUE se hace necesario el dictado de la Reglamentación correspondiente a efectos de conferir plena vigencia a la citada Ley;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley Nro. 2567, que como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- LA presente Reglamentación entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 3º.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro de Salud Pública.-

ARTICULO 4º.- REGÍSTRESE, comuníquese y dese a publicidad. Tomen conocimiento los distintos, Ministerios y Secretarías, Organismos Descentralizados de la Constitución y Entes Autárquicos. Cumplido, ARCHÍVESE.

Dr. ARNALDO MANUEL P. VALDOVINOS
Ministro de Salud Pública
Provincia de Misiones

Dr. JULIO CESAR HUMADA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE MISIONES

REGLAMENTACION DE LA LEY N 2567

ARTICULO 1º.- (Reglamentario del Art.2).

a) La autoridad sanitaria otorgara la habilitación como Auxiliares de Farmacia a las personas mayores de edad que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) acredite haberse desempeñado en forma ininterrumpida durante cinco años anteriores a la solicitud, en práctica de laboratorio y despacho de farmacia, mediante certificación del director técnico de la Farmacia donde trabajó, acompañando comprobantes de los aportes previsionales correspondientes.
- 2) Poseer título secundario, una de cuyas copias debidamente legalizada deberá presentar el interesado.
- 3) Aprobar un examen de competencia ante una mesa examinadora designada por la autoridad sanitaria con la participación del Colegio de Farmacéuticos de Misiones. Cabe aclarar que toda solicitud y documentación deberá ser acompañada por nota firmada por el postulante, debidamente certificada.

b) Podrá autorizarse al Auxiliar propietario de Botiquín a ser reemplazado por otro auxiliar autorizado por el termino máximo de seis meses, para lo cuál el primero deberá comunicar con antelación su ausencia por nota firmada por los dos auxiliares de Farmacia.

El auxiliar reemplazante actuara únicamente en los siguientes casos:

- a) Enfermedad;
- b) Vacaciones,
- c) Fallecimiento.

En este último caso los herederos solicitaran la designación de un reemplazante, el que deberá continuar al frente del Botiquín.

c) Los locales para botiquines deberán reunir las siguientes condiciones higiénico-sanitarias.

- 1) Un despacho al público de medicamentos de por lo menos nueve metros cuadrados de superficie cubierta, con buena ventilación e iluminación natural y artificial. Deberá ser lo suficientemente amplio para permitir un cómodo desplazamiento de personal y público.
- 2) Un local para depósito de por lo menos nueve metros cuadrados de superficie cubierta, con comunicación directa al local de despacho al público.
- 3) Un baño con los elementos sanitarios mínimos indispensables.

d) En localidades donde hubiera un solo botiquín podrá instalarse otro cuando a criterio de la autoridad sanitaria las necesidades del servicio así lo requieran; en este caso los referentes, a distancias mínimas deberán contemplar lo estipulado por el Art. 4 de la presente Ley, referidos a Farmacias.

e) Un mismo auxiliar de farmacia no podrá tener más de un Botiquín, como así tampoco abrir sucursales del mismo.

f) Son obligaciones de los auxiliares autorizados de farmacia:

- 1) Atender personalmente el Botiquín.
- 2) Residir en la localidad donde funciona el Botiquín.
- 3) Cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.
- 4) Llevar los siguientes libros de uso obligatorio: Recetario, Inspección, Psicotrópicos.

g) Queda prohibido a los propietarios de Botiquines:

- 1) Despachar medicamentos sin receta médica salvo los de venta libre.
- 2) Repetir recetas de medicamentos de efectos acumulativos, excepto los indicados de puño y letra del medico como de "tratamiento prolongado" con la dosis necesaria para un máximo de veinte días.
- 3) Hacer figurar el Botiquín como farmacia, ya sea en carteles, anuncios, sellos, rótulos, etc.
- 4) Adquirir y expender psicotrópicos y estupefacientes - lista II y III -

h) Los traslados de los Botiquines se autorizaran en localidades donde no existan servicios de farmacia y/o Botiquines.

i) Las normas que regulan la actividad de las farmacias serán de aplicación supletoria a los Botiquines, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente reglamentación.

j) Los postulantes a rendir examen de capacitación deberán presentar la siguiente documentación:

- 1) Llevar nota de Inspectoría de Farmacia.
- 2) Hacer constar con claridad: apellido, nombres, nacionalidad, domicilio.
- 3) Nombre del establecimiento donde hizo las, prácticas, localidad, provincia.
- 4) Especificar que clase de tareas, con fecha de ingreso y egreso.
- 5) Lugar donde se establecerá con Botiquín de Farmacia.

Los Botiquines ya instalados a la fecha de promulgación de la presente Ley, una vez instalada una Farmacia, tendrán un plazo máximo de seis meses para poner un Farmacéutico al frente. Dicho profesional deberá confeccionar con el Auxiliar de Farmacia propietario del Botiquín un contrato de Locación de Servicios Profesionales, el que deberá estar debidamente sellado y legalizado.

ARTICULO 2º.- (Reglamentario del Art.3).

Toda persona física o jurídica que desee instalar una Farmacia deberá solicitar la habilitación mencionada ante la Inspectoría de Farmacia, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la presente reglamentación y los que se establezcan en el futuro, en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad del local, laboratorio, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficinales, sueros y vacunas.

Los locales para instalación de Farmacias deberán ser de construcción sólida, pisos de mosaicos o similar material, ventilación adecuada, sin humedad y abundante iluminación natural y artificial. Deberán disponer como mínimo de tres ambientes:

- a) Un ambiente para la atención al público, con acceso directo a la calle, con superficie mínima de nueve metros cuadrados, de aspecto sobrio y acorde con las necesidades del ejercicio profesional, con vidriera;
- b) Un ambiente para laboratorio de preparación de recetas, con superficie mínima de seis metros cuadrados;
- c) Un depósito para medicamentos, drogas y productos químicos, con una superficie mínima de nueve metros cuadrados. Todos los ambientes se comunicarán entre si.

Las estanterías serán de construcción sólida, buen aspecto y en cantidad suficiente para las necesidades del establecimiento, separadas del suelo por un mínimo de veinte centímetros, dispuestas en forma que permita una fácil limpieza y cómodo desplazamiento del personal.

Las mesadas de trabajo del laboratorio deberán ser recubiertas de vidrio, mármol, mayólica u otro material de fácil limpieza. Asimismo deberá instalarse una pileta de por lo menos cuarenta por cincuenta centímetros, con su correspondiente friso de azulejos o material similar en la pared donde se ubique.

Se deberá contar, además, con una heladera para la conservación de medicamentos que requieran de baja temperatura.

El baño deberá contar con instalación sanitaria completa

A los efectos de solicitar la habilitación de la Farmacia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Nota a Inspectoría de Farmacia solicitando la apertura y funcionamiento de la Farmacia.
- b) Constancia de matriculación expedida por el Colegio de Farmacéuticos.
- c) Certificado de Libre Regencia, expedido por la autoridad sanitaria competente,
- d) Dos fotografías de tipo carnet de 4 x 4 cm.
- e) Plañó de papel tela o similar con dos copias heliográficas en escala 1:100, donde figuren claramente las subdivisiones de los ambientes indicados mas arriba con sus medidas respectivas.

- f) Certificación municipal de distancia entre la Farmacia a instalarse y la más próxima, indicando claramente los siguientes datos: 1) La medida de la distancia deberá especificar que está tomada desde el punto medio de la entrada principal de ambos inmuebles; 2) Nombre y dirección de ambos inmuebles.
- g) Contrato de locación, comodato o boleto de compra-venta (titulo de propiedad si fuera necesario), debidamente legalizado y sellado en la Dirección General de Rentas.
- h) Rótulos blancos y rojos, y sellos con los siguientes requisitos: nombre de la Farmacia, nombre y apellido del director técnico, titulo y número de matrícula del director técnico, domicilio de la Farmacia.-

ARTICULO 3º.- (Reglamentario del Art.4).

Los expedientes que estuvieran en trámite para la habilitación de Farmacias a la fecha de sanción de la Ley N 2567, proseguirán dicho trámite hasta culminar con la pertinente habilitación. La autoridad sanitaria establecerá por disposición fundada las excepciones a lo establecido en el último párrafo del Art.:4 de la Ley N° 2567. La distancia mínima entre Farmacia será exigida a todas las comprendidas en el Art.13 de la Ley N 2567.

ARTICULO 4º.- (Reglamentario del Art.5).

A los efectos del artículo que se reglamenta, estas Farmacias deberán exhibir las especialidades homeopáticas en estanterías totalmente separadas del resto de las especialidades.

ARTICULO 5º.- (Reglamentario del Art.11).

Las Farmacias que deseen-prestar el servicio de aplicación, de inyecciones, deberían obtener previamente autorización de la autoridad sanitaria, y se realizara bajo la vigilancia del director técnico de las mismas.

Además estas Farmacias deberán poseer un lugar físico adecuado a las necesidades del servicio contando dicho lugar con medidas e instalaciones que aseguren su cómodo uso y que cumplan con las normas de sanidad e higiene que el servicio requiere.

ARTICULO 6º.- (Reglamentario del Art.12).

A los efectos del artículo que se reglamenta, entiéndase por propaganda o publicidad la efectuada en chapas, carteles, circulares, avisos periodísticos o radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines. La autoridad sanitaria no dará curso a ninguna solicitud de autorización de propaganda a efectuarse en las Farmacias, que contenga referencias de carácter encomiástico de productos medicinales.

Queda excluido del requisito de aprobación previa aquella propaganda que se limita a anunciar el nombre, la dirección y el teléfono de la Farmacia, el cumplimiento de servicio turno obligatorio y la prestación del servicio nocturno voluntario.

Las Farmacias deberían anunciarse con la designación con que fueron habilitadas por la autoridad sanitaria, no pudiendo utilizar términos encomiásticos ni superlativos, ni inducir con los mismos a error con respecto a su naturaleza.

ARTICULO 7º.- (Reglamentario del Art. 13).

Servicios Profesionales similar al citado en el Art.2-. Ultimo párrafo.

Las farmacias comprendidas en el inciso c) del Art. que se reglamenta solo podrán expender medicamentos bajo la confección de facturas por duplicados y numeradas, las que deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del beneficiario;
- b) Numero de documento y domicilio;
- c) Obra social a la que pertenece y numero de credencial;
- d) Firma y aclaración;
- e) grado de parentesco con el afiliado si fuera necesario.

Estos comprobantes deberán indicar claramente además la fecha de expendio y nombre del director técnico de la Farmacia. El original deberá archiversse por el término de dos (2) año, y será puesto a disposición de los Inspectores del Ministerio de Salud Pública cada vez que sean requeridos. Los duplicados serán entregados al beneficiario al momento de expendio.

ARTICULO 8º.- (Reglamentario del Art.15).

A los efectos de su matriculación, el Farmacéutico deberá cumplir con los siguientes requisitos ante el Colegio de Farmacéuticos:

- a) Título profesional habilitante original, de conformidad con el Art.17 de la Ley Nº 2567, debidamente legalizado ante los organismos oficiales competentes, esto es Ministerio del Interior y Ministerio de Educación de la Nación.
- b) Certificado de domicilio de la localidad donde ejercerá la profesión, expedido por la autoridad policial. Para extranjeros, certificado de residencia.
- c) Dos fotografías del tipo carnet de 4 x 4 cm.
- d) Certificado autenticado de Libre Regencia expedido por el Colegio correspondiente, o en su caso, por la autoridad sanitaria competente, cuando el profesional haya ejercido la profesión en otra Provincia.
- e) Constancia autenticada del Colegio correspondiente, o en su caso la autoridad administrativa competente, cuando el profesional hubiera estado matriculado en otra Provincia, de no haber sido sancionado con motivo del ejercicio de la profesión. En su caso, de rehabilitación de penas.
- f) Firma en el libro de matrícula.
- g) Pago del arancel que fije el Colegio.

ARTICULO 9º.- (Reglamentario del Art.21).

La autoridad sanitaria esta facultada para autorizar, a título precario, a Farmacéuticos, a realizar análisis clínicos en laboratorios anexados a las Farmacias, debiendo esta autoridad fijar las condiciones higiénico-sanitarias del local y petitorio mínimo de instrumental, aparatos, útiles de labor y reactivos de que deberán estar dotados, y verificar periódicamente su cumplimiento.

Los Farmacéuticos autorizados podrán realizar únicamente análisis fisicoquímicos.

ARTICULO 10º.- (Reglamentario del Art.24).

En las ausencias temporarias, de no más de sesenta días, se contemplaran, también, los problemas de salud.

ARTICULO 11º.- (Reglamentario del Art.33).

Toda persona física o jurídica que desee instalar una droguería deberá solicitar la habilitación previa ante la autoridad sanitaria, cumpliendo con los requisitos que esta establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y seguridad del local, laboratorio de control de calidad, instrumental útiles y equipos. En la solicitud deberá hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causante de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- a) Nombre de la droguería.
- b) Nombre o razón, consignando los datos que permitan la identificación de sus propietarios o en el caso de sociedades comerciales el de sus representantes legales, y de que la misma se encuentre inscripta en el Registro Público de Comercio.
- c) Ubicación de la droguería y su domicilio legal.
- d) Datos de identificación del director técnico, conforme a lo establecido en lo referente a Farmacias.
- e) Declaración relacionada con el tipo y ramas de actividad que tendrá el establecimiento.

Reunidos estos requisitos, la autoridad sanitaria inspeccionara el local y las instalaciones, y si correspondiere, otorgara la habilitación.

Una vez otorgada dicha habilitación, las droguerías están obligadas a tener existencia permanente de las drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las Farmacias, estando incluidos en ellos los medicamentos alcaloides, estupefacientes y psicotrópicos.

Los titulares de las droguerías y/o depósitos, y los directores técnicos, deberán comunicar a la autoridad sanitaria cualquier modificación en la dirección técnica, a los efectos de obtener la autorización. Ningún director técnico de droguería podrá abandonar sus funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el director técnico que lo reemplace.-

ARTICULO 12°.- Reglamentario del Art.34).

El requisito de existencia de laboratorio de control de calidad no será exigido a aquellas droguerías que se dediquen exclusivamente al expendio y distribución de especialidades medicinales.-

ARTICULO 13°.- (Reglamentario del Art.35).

El director técnico de una droguería podrá ser todo Farmacéutico que no tenga a su cargo la dirección técnica de la farmacia ni laboratorio, estando obligado a permanecer en el establecimiento supervisando y dirigiendo personalmente las tareas inherentes a su responsabilidad.-

ARTICULO 14°.- (Reglamentario del Art.36).

La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos, solo podrá efectuarse a farmacias, hospitales, laboratorios y Botiquines de Farmacia autorizados, previa presentación de la autorización correspondiente, emanada de la autoridad sanitaria.

La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio "bajo receta archivada" y/o dispensación "legalmente restringida", deberán hacerse por factura y/o remitos separados de otros renglones, por duplicado, uno de los cuales deberá ser remitido a la Farmacia. Esta documentación deberá conservarse archivada en un plazo no menor de dos años, en forma ordenada, y ser exhibida y puesta a disposición de los inspectores de Farmacia, a su requerimiento. Y vencido dicho plazo podrá procederse a su destrucción, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Las droguerías y/o laboratorios instalados en otras jurisdicciones del país, que realicen distribución y expendio de especialidades medicinales en la Provincia podrán contar con un depósito en el cual únicamente se podrá tener la mercadería en cajas precintadas hasta su entrega. Asimismo, deberán comunicar a la autoridad sanitaria el Comienzo de sus actividades según lo contemplado en el Art.33 de la Ley N° 2567. Las droguerías y/o laboratorios que a la fecha de promulgación de la Ley N° 2567 no estuvieran en estas condiciones, tendrán un plazo máximo de noventa días para ajustarse a la misma. En ningún caso podrán los encargados de los depósitos y/o transporte manipular la mercadería, bajo pena de clausura y sanciones pertinentes.

ARTICULO 15°.- (Reglamentario del Artículo 41°).

Toda persona que desee instalar una herboristería, deberá solicitar la habilitación previa ante la autoridad sanitaria, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Los locales destinados a atención al público, fraccionamiento y/o depósitos, deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias indispensables acorde con sus servicios, siendo su condición similar a lo exigido para droguerías, y contando con medidas adecuadas, ventilación e iluminación que permitan en un todo desarrollar normalmente su actividad.
- b) Nombre de la herboristería.
- c) Nombre o razón social, indicando los datos que permitan la identificación de su propietario o, en el caso de sociedades comerciales, el de sus representantes legales, adjuntando el respectivo contrato inscripto en el Registro Público de Comercio y sellado en la Dirección General de Rentas.
- d) Ubicación de la herboristería y su domicilio legal.
- e) Datos de identificación del director técnico, acorde a los Artículos 15° y 42° de la Ley N° 2567.

Cumplimentados estos requisitos, la autoridad sanitaria inspeccionara el local, y si correspondiere otorgara la habilitación correspondiente.

Las herboristerías y/o fraccionadoras y/o distribuidores de hierbas medicinales están obligadas a tener existencia permanente de hierbas medicinales en cantidad que justifique su carácter mayorista.

ARTIGULO 16°.- (Reglamentario del Artículo 42°).

En caso de fraccionamiento, las hierbas medicinales a expender deberán cumplimentar con lo siguiente, bajo exclusiva responsabilidad del director técnico:

- a) Nombre en idioma nacional de la hierba medicinal; pudiendo agregar la

- denominación científica de la misma.
- b) Sinonimia, si existiera.
- c) Origen de la hierba medicinal
- d) Peso neto de la hierba medicinal.
- e) Identificación del medio o forma de conservar la hierba medicinal para que no surra alteraciones.
- f) Indicación de toxicidad o uso peligroso, o indicaciones a seguir en caso de envenenamiento, si la naturaleza de la hierba lo justificara.
- g) Nombre del director técnico.

Queda prohibida toda rotulación o clave.

La comprobación de la falta de calidad o legitimidad de la hierba medicinal de acuerdo a las especificaciones de su rotulación, las hará pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades que correspondiera.

Les esta prohibido a estos establecimientos elaborar preparados con mezclas de hierbas medicinales.

Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la Ley N° 2567 no se ajustan a lo exigido por ella, contaran con un plazo máximo de ciento ochenta días bajo apercibimiento del procederse a la clausura de los mismos.

ARTICULO 17°.- (Reglamentario del Artículo 45°).

La autoridad sanitaria actualizara trimestralmente por vía de Resolución Ministerial el monto de las multas, de acuerdo a lo indicado en el inciso b) del Artículo 45° de la Ley N° 2567.

ARTICULO 18°.- (Reglamentario del Artículo 56°).

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones por el Decreto N° 169/57, y su Estatuto, dicha institución tendrá las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar por lo menos una vez al mes las Farmacias, Botiquines de Farmacia, Droguerías, Herboristerías, depósitos de droguerías de otras jurisdicciones, distribuidores productos medicinales y accesorios de farmacias, habilitados por el Ministerio de Salud Publica de la Provincia, exceptuándose las Farmacias dependientes de hospitales estatales y entes autárquicos provinciales, y las que sean de propiedad de miembros de Mesa Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones, en cuyo caso serán realizadas por la Jefatura del Departamento de Farmacia del citado Ministerio.
- b) Tramitar actuaciones derivadas de infracciones a la legislación farmacéutica provincial, y por violación de normas nacionales sobre medicamentos, elevando dichas actuaciones para conocimiento de la autoridad sanitaria y sustanciación de los respectivos sumarios por parte de estas.
- c) Ejercer la función de control e inspección farmacéutica necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la legislación farmacéutica provincial.
- d) La competencia del Colegio se limitara a la realización del trámite administrativo previsto en la Ley N° 2567, debiendo elevar, una vez finiquitada su actuación, el expediente al Ministerio de Salud Publica de la Provincia, a efectos de que se adopte la disposición o resolución correspondiente.
- e) En caso de constatarse infracciones a la legislación farmacéutica, que por su gravedad e importancia requieran al auxilio de la fuerza pública, el Colegio comunicara de inmediato tal circunstancia a la autoridad sanitaria, la que dispondrá las medidas urgentes administrativas que correspondieren.
- f) Para el cumplimiento de estas funciones, el Colegio designara los Inspectores, a su costa, en número que determine el Ministerio de Salud Publica, los que no podrán desempeñar dirección técnica de Farmacias y demás establecimientos, certificando la autoridad sanitaria su condición de tales, y otorgándoles el correspondiente instrumento que acredita sus funciones y competencias. Su exhibición será obligatoria al iniciarse cualquier acto de control de inspección.

Oportunamente el Ministerio de Salud Pública, podrá reglamentar aspectos funcionales de la Inspectoría de Farmacia, encomendada al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Misiones.-

PETITORIO FARMACEUTICO - (Anexo Reglamento Ley N° 2567)

ACEITE DE RICINO
ACEITE DE ALMENDRAS
AGUA D'ALIBOUR
AGUA DE C AL
ACIDO BORICO
ACIDO SALICILICO
AZUBRE EN BARRITAS
BICARBONATO DE SODIO
CARBON ACTIVADO (polvo)
DIADERMINA
ESENCIA EUCALIPTO
ESENCIALIMON
ESENCIA MENTA
EXTRACTO FLUIDO ROSAS ROJAS
FORMOL AL 40 %
LANOLINA
LINIMENTO STROKE
NAFTALINA (bolitas)
PERMANGANATO DE POTASIO (pastillas)
TINTURA BELENO
TINTURA BELL ADONA
IODO METALICO
IODURO DE POTASIO
VASELINA SOLID A
VASELINA LIQUIDA MEDICINAL
BALANZA GRAMATARIA
MEDIDAS DE VIDRIO (chica - mediana - grande) una de c/u.
EMBUDOS DE VIDRIO (chico - mediano - grande) uno de c/u.
PLANCHA DE VIDRIO
ESPATULA DE METAL
MORTERO DE VIDRIO o MARMOL MEDIANO
VARILLA DE VIDRIO
ALGODON HIDROFILO (distintos tamaños)
TELA ADHESIVA (distintas medidas)
TELA ADHESIVA ANTIALERGICA
BOLSAS P/HIELO Y AGUA CALIENTE
CATGUT ESTERILIZADO
CATGUT CROMICO
JERINGAS DESCARTABLES (1 cm.; 2,5 cm.; 5 cm.; 10 cm.) CON AGUJA (25/8-40/8-15/5)
AGUJAS DESCARTABLES (distintas medidas y diámetros)
JERINGAS GOMA (distintos tamaños)
FRASCOS GOTEROS
GASA ESTERELIZADA (tarros y sobres - distintas medidas)
VEND AS CAMBRIC (3, 5, 7 y 10 cm.)
VEND AS YESO (5, 10 y 15 cm.)
VEND AS ELASTICAS
SONDAS FOLEY (N° 16, 18, 20)
SONDAS FOLEY DOBLE VIA
IRRIGADORES COMPLETOS
CHATAS Y PAPAGAYOS (ambos sexos)
AGUA BIODESTILADA (5, 10 cm.)
ATROPINA (ampollas)
AGUA OXIGENADA 10 volúmenes
SOLUCION FISIOLÓGICA (ampollas 5 y 10 cm. - sachets 500 ml.)
SOLUCION DEXTROSA 5, 10, 25 %
SOLUCION FISIOLÓGICA DE RINGER 500 ml.
SOLUCION FISIOLÓGICA DE RINGER CON LACTATO
SOLUCION BICARBONATO DE SODIO 1/6 MOLAR 500 ml.
SOLUCION GLUCOSADA HIPERTONICA 25 %
EQUIPOS P/ INYECTAR SOLUCION C/ MICROGOTERO c/ AGUJA (tipo Perfus)
EQUIPOS C/ AGUJAS 6/10 mm. P/ PREMATUROS, LACTANTES y NINOS. SONDA NASO-GASTRICA CATETER VENOSO
SONDA VINILICA P/ PREMATUROS Y LACTANTES (diámetro 1,8 cm. -longitud 45 cm. tipo K 33 y K 30)
SONDA P/ ADULTOS (diámetro 2,2 cm. - longitud 105 cm. - marcada 25 cm.)
SONDA P/ INTUBACION GASTRICA Tipo Levin n° 5
BUTTERFLY N° 19 - 21 - 23 - 25
COLECTORES DE ORINA PEDIATRICOS (ambos sexos)
TERMOMETROS CLINICOS
ALCOHOL PURO 96°
TINTURA DE IODO DEBIL

ESTE PETITORIO PUEDE SERVIR DE BASE PARA INSTALACION DE BOTIQUINES DE FARMACIA.-